



SÍNTESIS

TEEA-PES-003/2025

TEMA: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Denunciante: Eliminado Dato Personal Confidencial.

Denunciado: Quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic)

HECHOS

1. Después de celebrada la jornada electoral en fecha primero de junio del dos mil veinticinco con motivo del Proceso electoral local extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se llevó a cabo la sumatoria de los cómputos y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregó las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección, resultando electa la denunciante, iniciando sus funciones como jueza.
2. El diecinueve de septiembre del presente año, la hoy denunciante presentó un escrito advirtiendo “Violencia política en razón de género”; conducta que atribuye a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic). En dicha denuncia, se señalaba que la publicación contiene frases que a su criterio la calumnian y denigran como mujer, profesionista y servidora pública y que este hecho además generó un dialogo negativo que dio lugar a una serie de comentarios en la mencionada red social que involucran un discurso en contra de su persona.
3. El veinticinco de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, determinó adoptar la medida cautelar consistente en retirar la publicación denunciada.

CONSIDERACIONES

¿Cuál es la pretensión de la parte denunciante?

Que se elimine la publicación denunciada y además se sancione a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook, denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic), por realizar una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Qué determinó este Tribunal Electoral?

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó declarar la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic), en perjuicio de la denunciante.

El presente asunto cuenta con la particularidad de que no se logró identificar o localizar a la persona encargada del manejo de la cuenta de Facebook denunciada, sin embargo, se fijaron como medidas de reparación integral, la inscripción del perfil denunciado al catálogo de personas sancionadas del Instituto Estatal Electoral y de este Tribunal Electoral, así como la publicación del extracto de la presente sentencia en el perfil de Facebook, así como en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral.

CONCLUSIÓN: Se declara la existencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, ya que, del análisis de la publicación denunciada se advierte que esta contiene elementos de género, es decir, que se refirieron a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer, deslegitimándola para el ejercicio de su cargo, ocasionando un impacto diferenciado en contra de su persona.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEA-PES-003/2025.
DENUNCIANTE: **Eliminado Dato Personal**
Confidencial¹.
DENUNCIADO: Quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic).
MAGISTRADO PONENTE: Horacio José Ricardo López Castañeda.
COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Laura Susana Arias Medel.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva que declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de **Eliminado Dato Personal Confidencial**, derivado de la publicación realizada a través del perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” (sic), en perjuicio de la denunciante.

1

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
IV. OPORTUNIDAD.....	5
V. PERSONERÍA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
a. HECHOS DENUNCIADOS.....	6
b. AGRAVIOS.....	6
c. ALEGATOS.....	7
VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN.....	7
VIII. HECHOS ACREDITADOS.....	8
IX. ANALISIS DE FONDO.....	9
a. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	10
1. CUESTIÓN A RESOLVER.....	10
2. DECISIÓN.....	10
3. DESARROLLO Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	10
a. MARCO JURÍDICO.....	10
b. CASO CONCRETO.....	14
c. VALORACIÓN.....	15
d. RESPONSABILIDAD.....	28
X. SE RESUELVE:.....	35

GLOSARIO

Autoridad	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instructora/Autoridad substanciadora/ IEE:	
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Denunciante / quejosa:	Eliminado Dato Personal Confidencial

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Perfil denunciado/ "Gaceta Pabellon Arteaga":	Quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado "Gaceta Pabellon Arteaga" (sic).
Jueza electa:	Eliminado Dato Personal Confidencial
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Personas juzgadoras:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva del IEE:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Autoridad jurisdiccional:	
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. Después de celebrada la jornada electoral del primero de junio con motivo del Proceso electoral local extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, se llevó a cabo la sumatoria de los cómputos, el Consejo General del IEE entregó las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección, resultando electa la denunciante, tomando protesta el veintinueve de agosto e iniciando sus funciones el primero de septiembre como jueza electa.

2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El diecinueve de septiembre la denunciante, en su carácter de jueza electa, presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado "Gaceta Pabellon Arteaga" por actos que, a su dicho, constituyen "VPG", en su perjuicio.

El veintidós de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/004/2025**.

3. Diligencia para mejor proveer. Oficialía Electoral. El veintidós de septiembre la Secretaría Ejecutiva del IEE, ordenó certificar la existencia, contenido y comentarios de la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122239756292094144&set=a.122110449818094144>

En consecuencia, el veintiséis de septiembre, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, remitió la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/014/2025** y su anexo único a la Secretaría Ejecutiva del IEE.

4. Resolución sobre la adopción de medidas cautelares. El veinticinco de septiembre mediante resolución identificada con la clave alfanumérica **CQD-R-**

01/2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, determinó adoptar la medida cautelar solicitada por la denunciante, consistente en retirar la publicación alojada en el enlace denunciado.

5. Diligencia para cumplimiento de medidas cautelares. Mediante memorando de fecha veinticinco de septiembre la Secretaría Ejecutiva de IEE solicitó que se llevara a cabo la diligencia correspondiente para comunicarse con la plataforma Meta Platforms Inc., y dar cumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares antes precisadas.

6. Diligencia de oficialía electoral. Derivado de varias diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del IEE para dar de baja la publicación denunciada, el veinticuatro de octubre la Secretaría Ejecutiva del IEE, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia o en su caso retiro de la publicación contenida en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=803734855191121&set=a.612004987697443>

Al respecto, el veintiocho de octubre, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, remitió la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/018/2025 y su anexo único** a la Secretaría Ejecutiva del IEE.

7. Diligencia para mejor proveer. Investigación preliminar. El veinticuatro de octubre en vista a la respuesta que proporcionó Meta Platforms Inc., respecto del requerimiento de información en el cual proporcionó un correo electrónico identificado como politicapabellon@gmail.com, la autoridad substanciadora advirtió que no se contaba con certeza respecto a otros datos de contacto o la ubicación del usuario o administrador del perfil de Facebook, por lo que ordenó requerir a la empresa GOOGLE LLC., a efecto de que proporcionara los nombres completos, domicilios y/o la información con que cuente para identificar a las personas propietarias y/o responsables del correo electrónico proporcionado.

8. Cumplimiento al requerimiento. El veintinueve de octubre mediante correo electrónico la empresa GOOGLE LLC., dio respuesta al requerimiento realizado el veinticuatro de octubre, a través del cual informó que no se obtuvieron otros datos de identificación de la persona propietaria del correo electrónico que corresponde al perfil de Facebook denunciado.

9. Admisión. El tres de noviembre la Secretaría Ejecutiva del IEE, dictó el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por la denunciante en contra del perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”. A su vez señaló fecha y hora para

la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de las partes.

Entre ellas, a la parte denunciada a través de correo electrónico politicapabellon@gmail.com, al no contar con mayores elementos para su identificación.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de noviembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y se desahogaron los medios de prueba ofertados por la denunciante, se precisa que la denunciante compareció por escrito mientras que la parte denunciada no asistió.

11. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio de doce de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IEE remitió el expediente de mérito y el informe circunstanciado correspondiente este Tribunal Electoral.

12. Recepción del expediente y turno a ponencia. El trece de noviembre la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual registro el expediente bajo la clave **TEEA-PES-003/2025** y lo turnó a la ponencia I del Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda.

13. Recepción de constancias y radicación. El veintiséis de noviembre, el magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda radico el expediente a su cargo y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del presente proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian expresiones que, a consideración de la denunciante constituyen VPG en su perjuicio, conducta que atribuye a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

Sustenta lo expuesto el contenido de las **jurisprudencias 25/2015 y 48/2016**, de rubros: «**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y «**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES».

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral advierte que las causales de improcedencia constituyen aspectos de orden público y de estudio preferente, toda vez que la actualización de cualquiera de las hipótesis previstas en la normatividad aplicable impediría a esta autoridad electoral analizar el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral, este Tribunal Electoral advierte que la denuncia si reúne los requisitos formales exigidos por dicho precepto, siendo estos: el nombre de la persona denunciante con firma autógrafa o huella digital; el señalamiento de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones; la acreditación de la personería; la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de pruebas o la indicación de aquellas que deban requerirse; en su caso, la solicitud de medidas cautelares; y la presentación de las copias de traslado correspondientes.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva del IEE determinó el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y, en consecuencia, admitió a trámite la misma, en el entendido de que, concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal Electoral al ser la autoridad competente, valoraría los medios de prueba, determinaría la existencia de los hechos y, en su caso, aplicaría las disposiciones legales correspondientes.

IV. OPORTUNIDAD.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**³. En consecuencia, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante, **Eliminado Dato Personal Confidencial**.

³ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo**, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Para efectos prácticos esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos por parte de la denunciante en su escrito de queja y posteriormente fijar la materia a dirimir en la presente sentencia.

a. HECHOS DENUNCIADOS.

La denuncia controvierte una publicación a través de un perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” realizó una publicación que contiene expresiones que configuran VPG en su perjuicio, ya que a su criterio, el contenido de la misma se conforma de frases que la calumnian y denigran como mujer, profesionista y servidora pública, al utilizar palabras misóginas, denostativas, que prejuzgan y dañan su imagen, así como su actividad como jueza electa.

b. AGRAVIOS.

La denunciante señala en su escrito de queja, que la publicación contiene frases que la calumnian y denigran como mujer, profesionista y servidora pública, al utilizar palabras misóginas, denostativas, que prejuzgan y dañan su imagen sobre su actividad como jueza, afirmando que ser la amante de alguien la posicionó en el lugar que ahora ocupa y que las mujeres necesitan indiscutiblemente del apoyo de un hombre para acceder a un cargo público.

Asimismo, señala que se están estereotipando frases utilizadas hacia las mujeres que ocupan cargos públicos de relevancia, con el discurso de que las capacidades intelectuales no son suficientes para lograr puestos de trascendencia, en donde cualquier logro profesional está ligado con el apoyo de un hombre y que las mujeres solo acceden por fungir de amante de alguien.

En el mismo orden de ideas manifiesta que no se hace referencia a su preparación profesional y que solo se parte de apreciaciones personales, ya que no se debate en ningún momento su desempeño y trayectoria profesional y solo se basa en su función de ser mujer para considerar que no tiene la capacidad para realizar la encomienda que le fue otorgada mediante el voto de la ciudadanía, lo cual precisa que la coloca en un punto vulnerable y afecta su esfera jurídica, así como su desarrollo personal y profesional, también señala que afecta su actuar como impartidora de justicia al generar una disminución de autoridad frente al personal de su juzgado.

Finalmente declara que con la publicación denunciada se generó un dialogo negativo que da lugar a una serie de comentarios con un discurso perturbador que menoscaba a su persona.

La denunciante señala que la publicación referida se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122239756292094144&set=a.122110449818094144>

c. ALEGATOS.

A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que esta Autoridad jurisdiccional debe analizarlos al resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.⁴ En cuanto hace a los alegatos de la quejosa, se hace constar que compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

7

VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por la denunciante y admitidos por la autoridad substanciadora:

a. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1. Documental pública. Consistente en la Fe de Hechos, de fecha doce de septiembre, realizada a solicitud de la denunciante, ante el Licenciado Eduardo Jiménez Romo, Notario público 40 del Estado, la cual se relaciona con la materia de la denuncia.
2. Documental pública. Consistente en la Oficialía Electoral en donde se acredita la existencia del perfil y su posterior solicitud de baja ante la red social Facebook, en donde se realizó la certificación de la existencia de la publicación denunciada, así como los comentarios.
3. Documental privada. Consistente en la información proporcionada por Meta Platforms, Inc., para que informe sobre el nombre, correo electrónico y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

ubicación de la persona que creo el perfil “Gaceta Pabellon Arteaga” de la red social Facebook, así como indicar los nombres de las personas que administran el perfil denunciado.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

b. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

- **Documentales públicas:** consistentes en *i)* una Fe de Hechos y, *ii)* una oficialía electoral. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, estas adquieren **valor probatorio pleno**, en cuanto a la existencia y contenido de la publicación denunciada.
- **Documental privada:** consistente en la de información proporcionada por Meta Platforms, Inc., el cual se identifica dentro del expediente como el archivo denominado “Meta Platforms Business Record Page 1”, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracción II del Código Electoral solo hará prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis.
- Ahora bien, en cuanto a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, ofrecidas por la denunciante, de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, estas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se precisa que este Tribunal Electoral tiene la obligación de valorar en forma conjunta la totalidad de las constancias, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

8

VIII. HECHOS ACREDITADOS.

De una valoración conjunta de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

Calidad de la denunciante. La denunciante acude en su calidad como jueza electa **Eliminado Dato Personal Confidencial**.

Existencia de una publicación alojada en la red social denominada Facebook en el perfil de nombre “Gaceta Pabellon Arteaga”. De conformidad con la Oficialía

Electoral identificada con el número IEE/OE/014/2025 y su anexo único, de fecha veinticuatro de septiembre.



“En dicho recuadro negro, se visualizó el montaje de una imagen en dos partes. Primero, en su parte izquierda, se aprecia a una persona aparentemente de género femenino, de medio cuerpo, en una pose ligeramente de lado, mayor de edad, cabello largo, negro, lacio y suelto, tez morena clara, expresión con una media sonrisa, viste con blusa de cuello, blanca y chaleco negro; en el fondo se aprecia el fragmento de dos banderas, una de los Estados Unidos Mexicanos y la otra aparentemente con una heráldica sin distinguirse su interior, así como mobiliario tipo sala en color beige oscuro. Segundo, en su parte derecha, sobre un fondo azul turquesa un bloque de texto que tiene un encabezado grande color rojo que dice: <<el perfil de la flamante jueza>, debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: << nunca a llevado un asunto legal>; << nunca a trabajado en un juzgado>; << su hermano **Eliminado Dato Personal Confidencial** >; << no sabe ni hacer una demanda>; << sin experiencia juridica>; << nunca se a parado en un juzgado>; << votaron la planilla del pan para q ganara> (sic); al final, en letras grandes y rojas, se lee: "Pobres de las gentes que vaya a juzgar".-

De igual manera, en la columna de fondo blanco con texto de lado derecho de la pantalla, se visualiza la información de la publicación, y se observa en su parte superior derecha, un pequeño círculo sin distinguirse de manera clara la imagen, a su lado el nombre del perfil <<Gaceta Pabellón Arteaga>, publicación realizada el día <<9 de septiembre a las 2:08 p. m. dicho ícono significa que la publicación esté configurada como pública. Posteriormente, se advierte la leyenda: <<Alguien le ha llevado algún caso ? Como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutitos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** ... > (sic).”

IX. ANALISIS DE FONDO.

En un primer apartado, se asentará el análisis de fondo, posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si se actualiza la infracción de VPG.

a. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

1. CUESTIÓN A RESOLVER.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de la publicación denunciada, actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la quejosa?

2. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **existencia de la infracción de VPG** en perjuicio de la quejosa, ya que, del análisis de la publicación denunciada se advierte que esta contiene elementos de género, es decir, que se refirieron a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

3. DESARROLLO Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

a. MARCO JURÍDICO.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación deriva de las obligaciones del Estado mexicano, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la CPEUM, que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Además, el artículo 5°, fracción IV de la LGAMVLV, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Con base en los artículos 1° de la CPEUM y el 2° de la Constitución local, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ellas, en los tratados internacionales, así como en los instrumentos de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias; por ende, es responsabilidad del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

En el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de *Belem do Pará*; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, señala que la VPG puede ser entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

11

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado.

Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y en desempeño de cargos públicos.

El artículo 2º, fracción XVII del Código Electoral, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

En concordancia con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político- electorales con elementos de VPG.

La Sala Monterrey⁵, ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

12

Sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.
- II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.
- III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios:
 - a. Que la conducta no esté en algún supuesto; o bien

⁵ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JE-47/2020 y SM-JDC-407/2020.

b. La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁶:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

13

Libertad de expresión y anonimato en las redes sociales.

En la actualidad las redes sociales constituyen un espacio central para el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión, al permitir que un número indeterminado de personas acceda, comparta e intercambie información de tal forma que las y los usuarios pueden interactuar simultáneamente con múltiples personas, generando diálogos dinámicos y plurales.

Ahora, si bien los contenidos difundidos a través de redes sociales pueden, en ciertos supuestos, constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la libertad de expresión ejercida en dichos espacios goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, al tratarse de dinámicas de comunicación inmediata y directa entre las personas usuarias.

No obstante, en el entorno digital, también pueden generarse acciones de desprestigio, difamación o descalificación que dañan la trayectoria, credibilidad o imagen pública de

⁶ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

una persona, particularmente cuando tales publicaciones reproducen patrones socioculturales e ideas preconcebidas asociados al género.

Así, las cuentas digitales pueden realizar actos violentos o discriminatorios amparados en el anonimato, el cual facilita la proliferación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos y que se pueden llegar a reproducir y reforzar esquemas de dominación y subordinación hacia ciertos grupos poblacionales, entre ellos las mujeres.

En este contexto, resulta indispensable garantizar que las mujeres cuenten con recursos accesibles, sencillos y expeditos ante las autoridades competentes, a fin de obtener protección inmediata frente a actos que vulneren sus derechos humanos en el entorno digital.

Al respecto, el uso intensivo de plataformas digitales y la dificultad para identificar a las personas titulares de cuentas que generan contenidos violentos exigen una interpretación flexible y evolutiva de las categorías jurídicas tradicionales.

b. CASO CONCRETO.

14

La denunciante refiere que una persona a través de un perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” realizó una publicación que contiene expresiones que configuran VPG en su perjuicio, ya que a su criterio, el contenido de la misma se conforma de frases que la calumnian y denigran como mujer, profesionista y servidora pública, al utilizar palabras misóginas, denostativas, que prejuzgan y dañan su imagen, así como su actividad como jueza electa.

Como se precisó previamente, de la publicación en la red social señalada, materia de la presente queja, se obtiene las siguientes expresiones por parte del perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”:

«Alguien le ha llevado algún caso?, como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutitos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** ...» así mismo en la imagen que acompaña la publicación se obtienen las siguientes expresiones: «el perfil de la flamante jueza», debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: « nunca a llevado un asunto legal»; « nunca a trabajado en un juzgado»; « su hermano **Eliminado Dato Personal Confidencial** »; « no sabe ni hacer una demanda»; « sin experiencia juridica»; « nunca se a parado en un juzgado»; « votaron la planilla del pan para que ganara» «Pobres de las gentes que vaya a juzgar»,

La publicación fue realizada el día nueve de septiembre; de ahí que, la denunciante considera que tal contenido actualiza una VPG, pues a su juicio dichos comentarios contiene frases que la calumnian y denigran como mujer, profesionista y servidora pública, al utilizar palabras misóginas, denostativas, que prejuzgan, dañan su imagen, precisando que se prejuzga sobre su actividad como jueza electa.

c. VALORACIÓN

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de la publicación que se cuestiona, se advierte que la misma **actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante en sus vertientes de violencia simbólica, verbal y psicológica**, en razón de que, sí se logran advertir expresiones que contienen elementos de género con el objetivo de denostarla por el hecho de ser mujer.

No obstante, para que esta Autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG, es necesario emplear la metodología⁷ propuesta por la Sala Monterrey, para analizar la trasgresión a derechos político-electorales por la comisión de VPG, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

1) La metodología propone que, en un primer análisis se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

Por tanto, en cuanto al análisis de la publicación, del cual se desprenden las frases *«Alguien le ha llevado algún caso?, como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro [Eliminado Dato Personal Confidencial] si le rindió frutitos a esta [Eliminado Dato Personal Confidencial] ...»* así mismo en la imagen que acompaña la publicación se obtienen las siguientes expresiones: *«el perfil de la flamante jueza», debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: « nunca a llevado un asunto legal»; « nunca a trabajado en un juzgado»; « su hermano [Eliminado Dato Personal Confidencial] »; « no sabe ni hacer una demanda»; « sin experiencia jurídica»; « nunca se a parado en un juzgado»; « votaron la planilla del pan para que ganara » «Pobres de las gentes que vaya a juzgar», este*

⁷ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-0690/2024, SM-JDC-157/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020**, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente **SM-JDC-87/2023**.

Tribunal Electoral considera que **sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral.**

Se estima lo anterior, ya que el hecho denunciado, esto es, la publicación y el contenido de la misma, sí podría encuadrar una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, en tanto que la naturaleza de las mismas se refieren al ejercicio del cargo de la quejosa, el cual corresponde a un cargo de elección popular por lo que sí se desarrolla dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales, precisando que se utiliza por analogía en los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior en el entendido de que la publicación denunciada fue dada a conocer el nueve de septiembre en la red social denominada Facebook, esto es, durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciante, toda vez que inició funciones como jueza electa a partir del primero de septiembre.

Así, de la referida publicación se desprende que el perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” hace alusión, en una publicación a través de su red social Facebook, a la denunciante, en la que se realizan expresiones que podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como jueza electa.

16

2) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPG, las mismas podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

«**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

«**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

...»

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**Artículo 16 bis.-** Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.»

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado el hecho relativo a la publicación en la cuenta de la red social de Facebook del perfil denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”, del cual se desprenden las siguientes expresiones: *«Alguien le ha llevado algún caso?, como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutitos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** ...»* así mismo en la imagen que acompaña la publicación se obtienen las siguientes expresiones: *«el perfil de la flamante jueza»*, debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: *« nunca a llevado un asunto legal»*; *« nunca a trabajado en un juzgado»*; *« su hermano **Eliminado Dato Personal Confidencial** »*; *« no sabe ni hacer una demanda»*; *« sin experiencia juridica»*; *« nunca se a parado en un juzgado»*; *« votaron la planilla del pan para que ganara» Pobres de las gentes que vaya a juzgar»*.

Por lo tanto, se sigue que:

a) Se actualiza la conducta descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, el perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”, realizó expresiones en la que hizo referencia a la denunciante, la cual estuvo basada en estereotipos de género, además las expresiones buscaron difamarla y calumniarla con el objetivo de menoscabar su imagen pública como jueza electa.

Los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

En el mismo sentido, de conformidad con la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro **«ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU**

ANÁLISIS.», la Sala Superior, precisa realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones señaladas en la publicación objeto de la denuncia, tomando como base la siguiente metodología:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Las expresiones señaladas por el perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”, se emitieron fuera de un proceso electoral, es decir en un tiempo ordinario, toda vez que la publicación se realizó el día nueve de septiembre, misma que se publicó en la cuenta de la red social Facebook del perfil denunciado.

Haciendo la precisión que la conducta sucede en el periodo de ejercicio de la denunciante, estando en funciones de jueza electa desde el primero de septiembre.

18

2. **Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones objeto de análisis corresponden a las siguientes frases: «Alguien le ha llevado algún caso?, como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutitos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** ...» así mismo en la imagen que acompaña la publicación se obtienen las siguientes expresiones: «el perfil de la flamante jueza», debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: « nunca a llevado un asunto legal»; « nunca a trabajado en un juzgado»; « su hermano **Eliminado Dato Personal Confidencial** »; « no sabe ni hacer una demanda»; « sin experiencia jurídica»; « nunca se a parado en un juzgado»; « votaron la planilla del pan para que ganara» Pobres de las gentes que vaya a juzgar»; por lo cual, de dichas expresiones se desprende la existencia de estereotipos de género, toda vez que se trata de manifestaciones relacionadas con roles sociales y culturales que históricamente se han asignado a las mujeres.

El análisis se realizará en un estudio conjunto de todas las manifestaciones, tomando en cuenta que no se pueden seccionar o individualizar, ya que todas las expresiones están permeadas de violencia simbólica, verbal y psicológica,

por medio de dichos que constituyen estereotipos que la califican como una persona que mantiene relaciones íntimas a cambio de favores políticos.

Si tenemos presente que uno de los mayores problemas sociales es la violencia contra las mujeres, en la que se cosifica a las mujeres como objetos para el placer de otros, sobre la base de relaciones desiguales entre hombres y mujeres, entonces este tipo de mensajes tienen un trasfondo desproporcionado en contra del género femenino.

Asimismo, las expresiones en conjunto denostan sus capacidades y habilidades e invisibilizan su trayectoria profesional. Esto, ya que asegura que la denunciante obtuvo el cargo de jueza por ser la amante de un hombre y por ser parte de la planilla de un partido político. Lo cual, a todas luces, implica subyugar la obtención de su cargo a un género masculino o bien, a una estructura partidista, menoscabando su capacidad e intelecto.

Por lo que fomentan el estereotipo, de que cuando una mujer, obtiene un cargo público es gracias a su relación con un hombre o la intervención con terceras personas y no así por su capacidad y trayectoria.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

La expresión **Eliminado Dato Personal Confidencial** *si le rindió frutitos a esta* **Eliminado Dato Personal Confidencial** » se utiliza generalmente para expresar, en tono irónico, que un esfuerzo o acción que parecía poco probable de dar frutos o resultados, finalmente **sí tuvo éxito o beneficio para la persona involucrada.**

Si bien el perfil denunciado utilizó la frase « **Eliminado Dato Personal Confidencial** *si le rindió frutitos a esta* **Eliminado Dato Personal Confidencial** » para no señalar el nombre propio de la denunciante, del análisis conjunto de las manifestaciones se puede advertir que su intención fue menoscabar sus méritos al referirse que por ser la amante de un hombre fue que logró obtener el puesto que ahora desempeña, por lo cual la frase expresa que es debido a que fue amante de un hombre, ahora tiene ese puesto.

Asimismo, se analizará la expresión «*el perfil de la flamante jueza*» de acuerdo a la Real Academia Española el significado de “flamante” se refiere *adj. Nuevo en una actividad o clase, recién entrado en ella. Novio flamante.*

Por lo cual la frase «*el perfil de la flamante jueza*» se utiliza de manera irónica para señalar o hacer más evidente que es nueva en el lugar y al relacionarla con todas las expresiones de la publicación se puede dar a entender que se menciona en un tono burlón y lo usa como título para proceder a dar las siguientes manifestaciones en donde se intenta desacreditar sus habilidades, capacidades y su trayectoria.

También, las expresiones «*era bien la malita estudiante*» y «*la secundaria como que recuerdo que ni la tomo*» se refieren a sus capacidades intelectuales y en el contexto de la publicación se utilizan para demeritar sus habilidades y formación académica.

Después la manifestación «*mejor hubiera quedado el hijastro*» hace alusión que el cargo lo pudo desempeñar mejor un hombre, restándole credibilidad o capacidad a una mujer para ejercer el cargo de persona juzgadora.

Las demás expresiones «*Alguien le ha llevado algún caso?*», «*nunca a llevado un asunto legal*»; «*nunca a trabajado en un juzgado*»; «*su hermano* **Eliminado Dato Personal Confidencial** »; «*no sabe ni hacer una demanda*»; «*sin experiencia jurídica*»; «*nunca se a parado en un juzgado*»; «*votaron la planilla del pan para que ganara*» *Pobres de las gentes que vaya a juzgar*»; atienden a un sentido literal de la palabra pues son expresiones que se entienden perfectamente sin buscar dar a entender otra cosa, por lo que en este apartado no se analizarán, pero forman parte del estudio de la conducta denunciada.

- 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

El contenido íntegro de las expresiones manifestadas en la publicación del perfil denunciado, suceden en el anonimato de una cuenta inmersa en una red social,

donde es posible advertir que el sentido del mensaje es la crítica subjetiva de cómo fue que la denunciante obtuvo el cargo, realizando señalamientos en donde expresa que obtuvo el puesto por ser la amante de alguien y por estar en una planilla de un partido político y no por sus capacidades y trayectoria como profesionista.

Así, es clara la intención de demeritar sus capacidades y su imagen, con un efecto inhibitorio, no solo para la quejosa, sino para cualquier mujer en su ingreso, desarrollo y permanencia en la vida profesional y política, máxime que el emisor del mensaje se mantuvo en el anonimato, de ahí que resulta más fácil expresarse de manera negativa de alguna persona cuando resulta imposible identificar al emisor del mensaje en una interlocución.

Además al estudiar las manifestaciones en su conjunto se aprecia que la intención del perfil de Facebook denunciado es invisibilizar y demeritar las capacidades de la denunciante, al utilizar palabras misóginas, denostativas, que prejuzgan y dañan su imagen sobre su actividad como jueza electa, afirmando que ser la amante de alguien la posicionó en el lugar que ahora ocupa y que las mujeres necesitan indiscutiblemente del apoyo de un hombre para acceder a un cargo público.

Se advierte que dichas manifestaciones son estereotipos hacia las mujeres que ocupan cargos públicos de relevancia, con el discurso de que por las capacidades intelectuales no son suficientes para lograr puestos de trascendencia, en donde cualquier logro profesional está ligado con el apoyo de un hombre y que las mujeres solo acceden por fungir de amante de alguien.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del perfil de Facebook denunciado fue, en una publicación, en donde cuestionar a través de una publicación la forma en la denunciante obtuvo el puesto que desempeña y señalando que llegó al cargo por ser la amante de alguien y por estar dentro de una planilla de un partido político demeritando sus capacidades y reproduciendo estereotipos de género que generan un impacto diferenciado en las mujeres.

Por lo que se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer y de cómo obtuvo el cargo por el cual fue electa, además en las manifestaciones se puede determinar que se está menoscabando sus capacidades intelectuales, en razón de que se le atribuye la obtención de su puesto a una relación íntima y no así a su trayectoria como profesionista, señalando que por sus propios méritos no podría haber obtenido el puesto que ahora ejerce.

Subrayando que en ningún momento se hace referencia a su preparación profesional y solo se parte de aseveraciones personales, ya que solo se basa en el hecho de ser mujer para considerar que no tiene la capacidad para ejercer el cargo.

b) Del análisis anterior, se tiene que la conducta denunciada encuadra en la referida fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV y en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues se actualiza la violencia simbólica, verbal y psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de jueza electa.

Recordemos que la violencia simbólica se relaciona con el uso de lenguaje y símbolos para imponer roles o estereotipos discriminatorios, afectando la percepción de la capacidad política de las mujeres. Por otro lado la violencia psicológica consiste en conductas que buscan afectar emocionalmente y generar rechazo o estigmatización a la víctima.

Por lo tanto, estamos ante la presencia de una violencia simbólica, verbal y psicológica; en primer lugar se actualiza la **violencia simbólica**, toda vez que de las expresiones « **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** » y « *mejor hubiera quedado el hijastro* », se determina la estigmatización de las mujeres que contienden por cargos públicos, pues presuntamente lo logran gracias a un hombre o por ser amante de un hombre, lo que refuerza los roles y estereotipos sobre cómo se logra acceder a un puesto de elección popular gracias a los favores de un hombre o por pertenecer a la planilla de un partido político, con que se juzga a aquéllas y no por sus habilidades, inteligencia o capacidades.

En el mismo orden de ideas también se actualiza la **violencia verbal** porque las palabras se expresaron en torno a su persona, « *Alguien le ha llevado algún caso?*,

como acuerdo que en la primaria era bien malita estudiante y la secundaria como que recuerdo que ni la termino, mejor hubiera quedado el hijastro **Eliminado Dato Personal Confidencial** si le rindió frutitos a esta **Eliminado Dato Personal Confidencial** ...», «el perfil de la flamante jueza», debajo aparecen las siguientes frases enlistadas: « nunca a llevado un asunto legal»; « nunca a trabajado en un juzgado»; « su hermano **Eliminado Dato Personal Confidencial** »; « no sabe ni hacer una demanda»; « sin experiencia juridica»; « nunca se a parado en un juzgado»; « votaron la planilla del pan para que ganara» Pobres de las gentes que vaya a juzgar», se actualiza ya que de la totalidad de las expresiones se determina que el objetivo fue minimizar sus capacidades, habilidades y su trayectoria profesional y laboral así mismo demerita a su función en el cargo pues le resta credibilidad ante la ciudadanía.

Asimismo, se actualiza la **violencia psicológica**, por la afectación que las críticas y la discriminación sexista pudieron generarle, en razón de que la publicación generó un alcance público en donde diversas personas realizaron comentarios adicionales.

En dicho sentido, este Tribunal Electoral estima que, de las expresiones hechas por el perfil denunciado, se advierte que se tratan de palabras ofensivas y/o violentas que las cuales causan violencia en perjuicio de la denunciante. Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas se observa que contienen roles, estereotipos, micro machismos y una carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres y al género femenino.

Puesto que se atribuyen características de debilidad o incapacidad frente a los hombres, esto es así, porque las expresiones denunciadas buscan demeritar a la denunciante precisando que obtuvo el cargo que ahora ocupa por ser la amante de alguien y pertenecer a la planilla de un partido político, así mismo la totalidad de las expresiones buscan invisibilizar y demeritar su función al cuestionar la manera en la que obtuvo el cargo, así lo analizó la Sala Monterrey precisando que aquellas descalificaciones que se basen en un estereotipo, donde se pone en duda la legitimidad la forma en que accedió a ese cargo, es inadmisibles pues excede los límites constitucionalmente permitidos para la libertad de expresión⁸.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir-, en el perfil de Facebook, corresponde a un perfil que es público y que tiene un alcance significativo.

⁸ SM-JDC-328/2020

Así, del análisis de las expresiones denunciadas, se estima que éstas, se sostienen en estereotipos de género que pudieran reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres, y se advierte que el mensaje cuestionado implica palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio, pues se utilizan palabras como amante, dando relación a que la denunciante al ser amante de alguien, logró obtener el puesto que ahora desempeña.

Ello, ya que tales manifestaciones, generalmente sólo se les imputan a las mujeres con la intención de restarle credibilidad y respeto, además de vincular su actuar y papel en sociedad a la subordinación del género masculino, máxime cuando sus actividades trascienden a la esfera política, dado que tales argumentaciones se realizan con la finalidad de restarle simpatía y respaldo de la ciudadanía.

3) Por otra parte, de un análisis conjunto de la conducta desplegada por el perfil denunciado, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de jueza electa de la denunciante, se colige que, de los autos del expediente no se desprenden hechos que generen la sistematicidad o continuidad de acciones que perjudiquen el referido derecho político-electoral de la denunciante.

Toda vez que no hubo continuidad de acciones o ejecución de una serie de actos que se reiteraran en el tiempo, pues las expresiones hechas, a partir de una publicación en la red social Facebook del perfil denunciado, se puede determinar que dicha publicación tuvo el propósito de menoscabar su imagen y capacidades profesionales y públicas, basadas en patrones socioculturales que corresponden a la esfera privada de la quejosa, replicando condiciones que la colocan en un plano de subordinación, desigualdad y discriminación en razón de su género.

En el análisis conjunto de las expresiones se ve que de manera sistemática se fue demeritando a la denunciante, ya que todas las expresiones van concatenadas a exhibir que la denunciante no cuenta con las habilidades y capacidades para poder lograr obtener el cargo de jueza electa y que obtuvo el puesto por ser la amante de un hombre o por estar dentro de una planilla de un partido político, denostándola como mujer.

Además, a partir del estudio de los hechos denunciados, se advierten conductas que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, basados en elementos de género.

4) Finalmente, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, no obstante, como ya ha quedado establecido en el apartado 2) inmediato anterior, en el presente asunto se actualiza o encuadra la conducta del perfil denunciado dentro de las previstas en la LGAMVLV y el Código Electoral, de ahí que se acreditó la afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo al derecho al ejercicio efectivo del cargo público como jueza electa.

En consecuencia y, como parte de la metodología establecida para la comprobación de los elementos que constituyen VPG, este Tribunal Electoral debe verificar si se actualizan elementos de género en la conducta denunciada, por lo que, con en base a la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁹, se procede a la evaluación del test jurisprudencial:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si se cumple con este elemento porque la conducta sucede en el periodo de ejercicio en el cargo de la denunciante (2025-2033), el cual corresponde a todas las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que resulten electas en Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

Por tal motivo este elemento se colma ya que la denunciante actualmente se encuentra ejerciendo sus funciones y la publicación denunciada va dirigida a cuestionar su calidad de jueza, mediante la expresión de estereotipos de género relacionados con el ejercicio de su cargo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento es posible acreditarlo porque deriva de un perfil de la red social Facebook (medio de comunicación), aun cuando la publicación y/o contenido no es imputable a persona alguna que fuera responsable del perfil, ni se puede atribuir de manera directa la creación y contenido de lo que se publica en el perfil materia de la

⁹ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

denuncia, pues derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no fue posible determinar quién fue la o las personas administradoras del perfil de Facebook denunciado, ya que el único indicio es el consistente en el correo electrónico politicapabellon@gmail.com.

Si bien la investigación realizada no logró determinar a la o las personas autoras, lo cierto es que este Tribunal Electoral está obligado a pronunciarse de manera completa sobre la materia de la denuncia y establecer los efectos que correspondan, especialmente tratándose de casos en los que se hace valer VPG los que, dado el carácter pedagógico de las sentencias, previenen la reiteración de dicha infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Al respecto, resulta oportuno precisar que este Tribunal Electoral considera que el estudio de las conductas, se clasifica bajo los tipos de violencia simbólica, verbal y psicológica.

Simbólica toda vez que las manifestaciones van dirigidas a deslegitimar a la denunciante y descalificarla como jueza electa, por la utilización de estereotipos de género que señalan que por su condición de mujer, que su acceso al cargo ocurre en el ámbito de las relaciones íntimas y le resta cualquier mérito profesional.

Verbal porque las palabras expresadas en torno a su persona son descalificativas y en el caso concreto son utilizadas para menoscabarla como mujer.

Psicológico consistente en que la publicación logró un alcance público y esto generó críticas y violencia, que pudieron generarle daño emocional a su persona, así como a su imagen pública.

El contenido denunciado, es nocivo y se traduce en violencia verbal, simbólica y psicológica en contra de la denunciante, porque implícitamente le atribuye la duda o necesidad de que la ciudadanía “se cuestione” tanto como obtuvo el acceso al cargo, así como su habilidad para llevarlo a cabo.

Las expresiones realizadas en la publicación denunciada, se tradujeron en una afectación simbólica, verbal y psicológica pues su objetivo fue limitar, anular y minimizar su imagen como mujer en la política y en su función judicial, así como a perjudicar en su prestigio profesional bajo estereotipos de género o discriminatorios

alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en el puesto que ahora desempeña.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esta Autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de su derecho al voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, puesto que la publicación materia de la denuncia, de ninguna manera acude a una valoración objetiva de la trayectoria o capacidades profesionales de la denunciante, al contrario, refieren temas de índole personal relacionados con su condición como mujer, los cuales escapan del debate político y del debate del ejercicio de su función.

5. Si se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;***
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;***
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de género en donde la mujer solo participa al frente en puestos de poder cuando se le facilita el acceso a través de la intimidad con un hombre y por tanto está dirigido a una mujer por ser mujer, por lo que este estereotipo de género y simbolismo causa un impacto **diferenciado y desproporcionado**, además de que las manifestaciones en conjunto señalan que no tiene las capacidades y que fue postulada por una planilla de un partido político, lo que implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre.

Además, el impacto es **desventajoso** para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida profesional. Pues la coloca en una posición vulnerable, ello porque al parecer resultan más importantes los temas personales que los propios logros profesionales que ha tenido a lo largo de su trayectoria.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que se acreditan los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 por lo que, sin duda, las expresiones denunciadas constituyen VPG.

Así, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema sensible y que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque éstos se traducen en violencia en contra de las mujeres del tipo simbólico.

En conclusión, las frases denunciadas contienen elementos claros que constituyen estereotipos de género, actualizando VPG, porque reproduce una visión generalizada: donde una mujer, pierde su individualidad y se le relega a un papel secundario y resulta necesario abordar temas de índole personal, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas y profesionales al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual.

d. RESPONSABILIDAD.

1. Cuestión previa. Imposibilidad de determinar a la o las personas titulares de la cuenta denunciada.

Como se anticipó, del estudio de las publicaciones cuestionadas se acreditó la comisión de la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, no obstante, este asunto cuenta con la particularidad de que, a pesar de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, no se logró identificar o determinar a la o las personas encargadas del manejo de la cuenta de Facebook denunciada, lo que implica que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para atribuir responsabilidad y/o sancionar a persona alguna.

Al respecto, la extinta Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver controversias similares en las cuales tampoco fue posible localizar a la persona autora de un perfil de una red social¹⁰, estableció que ello no constituye un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la VPG, de ahí que consideró emitir una sentencia declarativa.

Lo anterior, al argumentar que el anonimato no puede seguir considerándose como un escudo para evadir la responsabilidad por la comisión de conductas violentas; pues reconoció que actualmente, *“las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales”*, lo cual genera ambientes hostiles que debilitan la democracia y los derechos electorales de las mujeres en la vida pública.

¹⁰ Véase asunto **SRE-PSC-0045/2022** y **SRE-PSC-0014/2025**.

Así dicha Sala concluyó que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas, representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad. Finalmente, la Sala en diversos criterios dicta una serie de medidas de reparación en favor de quienes denuncian, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales e inhibir las conductas infractoras.

Por lo expuesto, al encontrarnos en identidad de situaciones y con la finalidad de garantizar los derechos de la denunciante, este Tribunal Electoral optará por implementar la metodología utilizada por la referida Sala Especializada del TEPJF.

2. Individualización de la sanción.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior, se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover, respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

3. Calificación de la falta

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave. En el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 251 del Código Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

i) **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a ejercer el cargo para el que fueron electas en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

La afectación directa recae sobre el derecho político al ejercicio del cargo público de la denunciante, en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de VPG, en su calidad de jueza electa.

ii) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

a. **Modo.** El acto constitutivo de VPG, fue difundido en la red social Facebook.

b. **Tiempo.** El día nueve de septiembre, se realizó la publicación a través del perfil de la red social Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”.

La publicación de la referida red social, estuvo visible desde el nueve de septiembre y fue hasta el veintitrés de octubre cuando la empresa Meta Platforms Inc., mediante correo electrónico, señaló haber retirado la publicación denunciada en cumplimiento a las medidas cautelares, además, el veinticuatro de octubre se llevó a cabo una diligencia por parte de la Autoridad instructora para certificar el retiro de la publicación.

c. **Lugar.** Publicación que se encontraba alojada en un perfil público denominado “Gaceta Pabellon Arteaga” de la red social Facebook de acceso abierto no restringido.

iii) **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

iv) **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional, pues se demostró que la o las personas titulares de la cuenta “Gaceta

Pabellon Arteaga”, mantenidas en el anonimato, difundieron de manera dolosa y deliberadamente, una publicación que contiene un texto que utiliza lenguaje violento, estereotipado y misógino.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

v) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en realizar expresiones a través de medios digitales, en específico de la red social Facebook, con contenido despectivo, atacando y difamando a la denunciante, en particular, sobre ámbitos que se encuentran dentro de su vida privada, con la intención de desprestigiarla políticamente y profesional.

vi) **Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación constitutiva de VPG.

vii) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, no obstante, en el caso, el perfil denunciado no se encuentra inscrito en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEE, ni en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

31

4. Sobre la calificación.

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de las personas ciudadanas, la realización de actos que constituyan VPG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso k), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

De acuerdo **con las condiciones específicas de este caso**, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

5. Medidas de reparación integral.

En ese sentido, si bien estamos ante una vulneración a la normativa electoral, imponer una sanción a una persona de la que no se cuenta con mayores datos para su identificación, resultaría para esta Autoridad jurisdiccional todo menos efectivo y no lograría lo que buscan las sentencias de este Tribunal Electoral, que es evitar la reincidencia y repetición, por lo que ante esta situación atípica es que se procede a fijar las siguientes medidas de reparación integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior¹¹, existe la obligación de las Autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de VPG, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso concreto si quedó acreditada la existencia de VPG, es que con fundamento en el artículo 1° de la CPEUM y 124, fracciones I y II, de la LGAMVLV, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

32

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como la sucedida en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la LGAMVLV, señala:

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**”.*

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, las siguientes:

1.Inscripción de las cuentas denunciadas en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEE, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

Como se estableció en el apartado de individualización de la sanción, se demostró que la o las personas responsables del manejo de la cuenta de Facebook denominada “Gaceta Pabellon Arteaga”, cometió la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante de manera dolosa, es decir, con la intención de generar un impacto directo en la quejosa, en el ejercicio del cargo como jueza electa.

Tales expresiones, se consideran sumamente misóginas, actualizaron una violencia tanto simbólica como verbal y psicológica en perjuicio de la denunciante, generando un impacto dañino en su dignidad, imagen, honra y reputación, valiéndose de discursos con cargas estereotipadas y ofensivas hacia la quejosa y, en general, hacia las mujeres.

Cobra relevancia además, que la o las personas responsables de la creación y difusión de ese mensaje, **se escudaron bajo el anonimato de las redes sociales**, sometiendo al escrutinio público, temas que solo obedecen a la esfera privada de la denunciante y que en nada abonan a un sano debate.

Es por las circunstancias apuntadas y, a su vez, con la finalidad de inhibir las conductas mencionadas, que este Tribunal Electoral estima que se cuentan con los parámetros mínimos necesarios y objetivos, para **ordenar la inscripción de del perfil de Facebook “Gaceta Pabellon Arteaga”**, tanto en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEE, como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 114, 115 y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal del Estado de Aguascalientes.

Asimismo se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que informe a la Secretaría Ejecutiva del IEE cuando la resolución cause ejecutoria para que ésta realice la inscripción.

En cuanto a la temporalidad de su inscripción en el Registro Estatal, al tomar en consideración las circunstancias fácticas en las que se cometió la infracción, se estima proporcional y objetivo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar las respectivas inscripciones por un periodo de **seis meses**, identificando la conducta por la cual se le infracciona, la liga electrónica en la cual se aloja el perfil y el correo electrónico que registraron ante la red social Facebook, esto es politicapabellon@gmail.com.

Asimismo, se hace énfasis en que tal inscripción debe realizarse de manera textual a fin de evitar generar cualquier clase de confusión, esto es **el perfil de Facebook “Gaceta Pabellon Arteaga”** dado que son los únicos datos con los que esta Autoridad jurisdiccional cuenta para implementar la presente medida, con la certeza que desde tales páginas, existe una persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante su ejercicio en el cargo como jueza electa.

De ahí que se **ordena** al IEE y a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, que realice las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente efecto y, a su vez, se le **vincula** para que informe de las mismas al Pleno de este Autoridad Jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

2.Publicación del extracto de la presente sentencia en el perfil de Facebook, así como en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se señala que ante la imposibilidad de identificar a la persona autora de la cuenta digital que emitió la publicación denunciada, esta Autoridad Jurisdiccional asume subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y de cumplir con el deber de reparar el daño generado, para así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De ahí que se estima pertinente publicar un extracto de la sentencia en la red social de Facebook de este Tribunal Electoral, por ser el medio a través del cual se cometió la infracción en perjuicio de la quejosa, así como en el portal principal de la página web oficial, de esta Autoridad jurisdiccional.

Por lo que se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Autoridad jurisdiccional, que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook y en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral un extracto de la presente sentencia, ello por un lapso de **quince días naturales** a partir de que la misma cause estado.

En esa lógica, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informe a este Pleno, cuando la presente sentencia cause ejecutoria y posteriormente, para que certifique que realizó las publicaciones de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

X. SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el perfil de Facebook denominado “Gaceta Pabellon Arteaga”, en perjuicio de la denunciante.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que proceda a la inscripción del perfil de Facebook “Gaceta Pabellon Arteaga” vinculado al correo electrónico politicapabellon@gmail.com, en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que proceda a la inscripción del perfil de Facebook “Gaceta Pabellon Arteaga” vinculado al correo electrónico politicapabellon@gmail.com, en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como la publicidad del extracto de la presente resolución a través del perfil de Facebook y en la página web oficial de esta Autoridad jurisdiccional, conforme a lo apuntado a la presente sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que notifique la presente sentencia a la o las personas administradoras y/o responsables del perfil de Facebook “Gaceta Pabellon Arteaga” a través del correo electrónico politicapabellon@gmail.com.



NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad archívese el expediente como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTOKA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ